



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado en Acta No. 043

Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00010-01 (54-347-40-89-001-2022-00003)
Accionante: HERNANDO JOSÉ CELY MOGOLLÓN
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Impugnante: El accionante

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito, en la acción de tutela de la referencia.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos relevantes

Refiere el accionante que:

- 1.1. Es el alcalde del MUNICIPIO DE HERRÁN, Norte de Santander, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.
- 1.2. Ante la situación de riesgo que supone el cargo que ejerce, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (en adelante UNP) profirió la Resolución 7491 del 15 de septiembre de 2021, en cuya parte resolutive resolvió adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial, consistentes en la implementación de un vehículo blindado y un hombre de protección con cargo al convenio a suscribir con el MUNICIPIO DE HERRÁN.
- 1.3. No obstante lo anterior, la UNP no ha procedido a aplicar las medidas decretadas.
- 1.4. La UNP está vulnerando sus derechos fundamentales a la integridad física, libertad y la vida, *“pues es un hecho de público conocimiento la situación de orden público que vive el país y en especial los Municipios fronterizos con Venezuela como es el caso de Herrán, por las acciones de los*

¹ Folios 3-7 de la actuación del índice electrónico del expediente judicial.

grupos armados organizados unido al enfrentamiento que se presente entre el ELN y las disidencias de las FARC (...)”.

2. Pretensiones

“Se ordene a la Unidad Nacional de Protección en el término inmediato se proceda a dar aplicación a las medidas necesarias para la protección de mis derechos fundamentales a la vida, integridad personal y libertad, conforme a lo ordenado en la resolución 7491 del 15 de septiembre de 2021”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Inicialmente conoció del presente trámite el Juzgado Promiscuo Municipal de Herrán²; empero, mediante auto calendarado el 2 de febrero de 2022 su titular dio aplicación a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 333 del 06 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y en su numeral 2° dispuso “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)*”. En consecuencia, consideró que al evidenciarse que la accionada pertenece al “orden nacional” la competencia radicaba en los Juzgados del circuito, razón por la cual, dispuso el envío inmediato de la actuación a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que fuera repartida entre los referidos despachos correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

2. Admisión

El 02 de febrero de 2022 se admitió la demanda³, se vinculó a la Secretaría General de la UNP; el MUNICIPIO DE HERRÁN, así como a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES-DIPRO de la Policía Nacional. La *a-quo* les concedió un término de dos (2) días para que si lo consideraban pertinente expusieran los argumentos de su defensa, y, se decretaron unas pruebas.

3. Contestación de la demanda

3.1 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP. ⁴

La Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que de acuerdo con la información recibida por la Secretaría General de la entidad, el 3 de noviembre de 2021 la UNP le solicitó documentación a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERRÁN, Norte de Santander y envió minuta del convenio administrativo

² Fs. 21-22, ib.

³ Fs. 28-30, ib.

⁴ Fs. 63-79, ib.

a realizar al correo electrónico contacto@herran-nortedesantander.gov.co, con la finalidad de formalizar y legalizar dicho convenio, sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

En virtud de ello, consideró que la acción constitucional es improcedente en tanto que la UNP ha sido diligente *“para la consecución de la formalización del convenio interadministrativo que se debe realizar con el Municipio de Herrán Norte de Santander y así se implementen las medidas otorgadas al beneficiario las cuales están sujetas a dicho convenio, ya que el presupuesto para la implementación proviene del Municipio de Herrán (...)”*. Señaló que el actor pretende crear una instancia o recurso adicional ante el juez de tutela, desconociendo la autoridad administrativa y la vía ordinaria.

Desde otra arista, refirió que según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.2, numeral 13 y en el artículo 2.4.1.2.47, numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, *“la información contenida en el presente escrito referente a los estudios de nivel de riesgo del accionante goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente (...)”*.

Solicitó denegar la acción constitucional, *“por cuanto esta Entidad no vulnera ni amenaza derecho alguno al señor Hernando José Cely Mogollón, por el hecho de no haber implementado las medidas de protección que están sujetas a la celebración de un convenio interadministrativo con el Municipio de Herrán- Norte de Santander, teniendo en cuenta que la UNP está actuando de manera diligente y eficiente, con el fin de garantizar la seguridad de manera eficiente al señor Hernando José Cely Mogollón”*.

3.2. SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES -SEPRO-DENOR.⁵

El coronel CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ indicó que esa unidad policial no tiene a su cargo la aplicación de la Resolución 7491 del 15 de septiembre de 2021, pues la misma es competencia de la UNP. Relató que el 19 siguiente, el Comando del Departamento de Policía de Norte de Santander asignó un (01) hombre de protección de manera preventiva a favor de la seguridad del actor; el 09/08/2021, en las instalaciones de la alcaldía del MUNICIPIO DE HERRÁN se le brindaron al señor HERNANDO JOSÉ CELY recomendaciones de seguridad para el entorno laboral y residencial y se le presentó un segundo hombre de protección, expresando el mandatario su voluntad de desistir de esa otra unidad policial por motivos personales.

El 12/08/siguiente, se presentó el estudio de seguridad al Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo-CENIR; el 13 siguiente, por medio de comunicado oficial GS-2021 -070072 –DENOR, se dio a conocer al aquí accionante el resultado del nivel de riesgo y las disposiciones del comité de evaluación de nivel

⁵ Fs. 80-96, ib.

de riesgo CENIR; el 17 siguiente, mediante comunicado GS-2021-071372-DENOR, se presentaron los dos (2) hombres de protección, solicitando el mandatario *“se ajuste su esquema de seguridad a solo una unidad (01) hombre de protección, por razones personales (...)”*; el 13/08/2021, a través de comunicado especial se solicitó a la Dirección de Protección y Servicios Especiales realizar los trámites ante la UNP para la implementación de recursos físicos consistentes en (01) vehículo blindado y (01) conductor escolta; el 17/08/2021, mediante comunicado oficial GS-2021-071587 DENOR, se solicitó al comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional *“adoptar las medidas integrales de prevención, seguridad operativa y protección a través de inteligencia y operaciones militares que permitan desarticular estructuras de los grupos al margen de la ley que delinquen en el Municipio de Herrán y zonas limítrofes (...)”*.

El 17/08/2021, por medio de comunicado oficial GS-2021-071577-DENOR, se requirió a la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander esclarecer los hechos en el proceso de investigación adelantada por la Fiscalía 11 Especializada GAULA, según denuncia pertinente; finalmente, advirtió que el Departamento de Policía de Norte de Santander no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y por tanto solicita su desvinculación.

3.3. MUNICIPIO DE HERRÁN.⁶

Su Secretario General y de Gobierno precisó que, *“no se ha suscrito convenio para el cumplimiento de lo ordenado por la Unidad Nacional de Protección en resolución 7491 del 16 de septiembre de 2021 (...)”*; así mismo, expresó la voluntad del mandatario de la no necesidad de conductor por cuanto desempeñaría esa labor él mismo.

Adicionalmente, dice que *“el señor alcalde manifestó a esa entidad la renuncia a la medida hombre de protección, la cual fue aceptada por la UNP, como consta en la resolución 110115 del 31 de diciembre de 2021, la cual fue notificada al Municipio de Herrán el día 03 de febrero de 2022 (...)”*.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁷

Mediante la ya referida decisión, la señora Juez Segunda Civil del Circuito de este Distrito verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando acreditados los requisitos de legitimación por activa, radicándola en el actor, y por pasiva en cabeza de la UNP; la subsidiariedad, por cuanto no se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo sino que se procura el amparo de los derechos fundamentales a la integridad personal, libertad y vida del demandante enmarcado en el cumplimiento de las medidas adoptadas por la accionada en la

⁶ Fs. 97-106, ib.

⁷ Fs. 129-151, ib.

Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00010-01 (54-347-40-89-001-2022-00003)
Accionante: HERNANDO JOSÉ CELY MOGOLLÓN
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Impugnante: El accionante

Resolución N° 00007491 del 15 de septiembre de 2021. Igualmente, advirtió satisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que transcurrió un término aproximado de cuatro (04) meses desde la emisión de la resolución, su notificación y la presentación del amparo.

Se adentró luego en realizar el estudio de fondo de la acción y para ese fin trajo a colación la sentencia T-439 de 2020, que trata sobre las obligaciones del Estado en materia de la seguridad personal y la vida de los líderes sociales; *“como sería de alguna manera los Alcaldes Municipales; pues en la jurisprudencia sentada por el máximo órgano de cierre constitucional, no se encontraron asuntos análogos al estudiado en esta oportunidad (...)”*.

Al arribar al caso concreto, de la recomendación realizada al accionante por el Comité Especial para Servidores y ex Servidores Públicos de la UNP, consistente en la medida de un (01) hombre de protección, y de conformidad con las respuestas ofrecidas por el Coronel CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander y el Secretario de General y de Gobierno del MUNICIPIO DE HERRÁN, adujo que el accionante de forma voluntaria ajustó su esquema de seguridad a solo una unidad (01) hombre de protección, lo que conllevó que mediante Resolución N° 00011015 del 31 de diciembre de 2021 se ajustara las medidas de protección. En esa medida, no avizoró vulneración a derechos fundamentales en vista de que el actor renunció a la medida aduciendo motivos personales.

En cuanto a la medida de un (01) vehículo blindado con cargo al convenio, determinó que por medio de la Resolución N° 00007491 del 15 de septiembre de 2021, la UNP remitió el asunto a la Secretaría General, a fin de suscribir el respectivo convenio con el referido municipio y el 3 de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico contacto@herran-nortedesantander.gov.co. *“le solicitaron los documentos a la Alcaldía Municipal de Herrán y así mismo se envió minuta del convenio administrativo que se va a realizar, con el fin, de formalizar y legalizar dicho convenio, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, de lo mencionado, se informe que se envió correo electrónico (...)”*; adicional a ello, estableció que la UNP adjuntó el pantallazo del correo electrónico, suscrito por el abogado contratista de la Secretaría General de la UNP, remitido a la dirección electrónica contacto@herran-nortedesantander.gov.co. al que se adjunta documento denominado *“BORRADOR MINUTA HERRAN-NORTE DE SANTANDER 2021 (002)”*.

En razón de ello, consideró que para la implementación de la recomendación de la citada medida es indispensable que la Secretaría General de la UNP y la alcaldía en cita suscriban el convenio, debiendo aportar el ente territorial la documentación solicitada mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, por lo que *“mal podría endilgársele responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección (...)”*.

Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00010-01 (54-347-40-89-001-2022-00003)
Accionante: HERNANDO JOSÉ CELY MOGOLLÓN
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Impugnante: El accionante

Advirtió una omisión del MUNICIPIO DE HERRÁN en aportar la documentación requerida por la Secretaría General de la UNP, *“máxime cuando en gracia de discusión, el actor conocía de lo dispuesto en la Resolución No. 00007491 del 15/09/2021, por cuanto le fue notificada el 30/09/2021, frente a la cual no se acreditó la interposición de recurso alguno; y que en los numerales 4º y 5º de la misma, ya se disponía lo relacionado con la celebración de un Convenio entre el Municipio de Herrán y la UNP, para la implementación de las medidas de protección, entre ellas, la del vehículo blindado, que sería sobre la cual según las pruebas recaudadas en el plenario, recaería la inconformidad del tutelante reclamada por ésta vía residual; y frente a lo cual desde esa data se advierte diáfana para las partes la necesidad de celebrar un convenio entre el Municipio de Herrán y la UNP para dicho efecto (...)*”. En consecuencia, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE⁸

El accionante en término impugnó la decisión en procura de su revocatoria, con fundamento en que *“ni en la página web institucional del Municipio de Herrán www.herran-nortedesantander.gov.co, ni en las diferentes comunicaciones adelantadas para el caso que nos ocupa ante la UNP, existe o se incluyó como dirección electrónica para notificaciones, el correo contacto@herran-nortedesantander.gov.co. No existiendo el mencionado correo al cual la UNP en su defensa manifiesta que se envió comunicación solicitando documentación para la celebración del convenio interadministrativo, no pudo el Municipio de Herrán ni este servidor, tener conocimiento del mismo (...)*”.

En su criterio, puede endilgársele responsabilidad a la UNP por no realizar el envío de las comunicaciones a los correos electrónicos institucionales, que se encuentran publicados en la página web del municipio y en el pie de página de los documentos remitidos a dicha entidad.

Agrega que el 3 de febrero de 2022, la UNP procedió a notificarle una resolución del 31 de diciembre de 2021, que modificaba las medidas de protección y en este punto considera que, *“no podría tenerse esta última actuación como interés del accionado en cumplir la decisión tomada por el mismo, toda vez que como se expuso inicialmente, notificaron un requerimiento a un correo inexistente del Municipio de Herrán por lo que era imposible su cumplimiento y posteriormente ante la acción constitucional, notifican una resolución un mes y tres días después de expedida (...)*”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁸ Fs. 162-167, ib.

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primera instancia fue emitida por el juzgado con categoría de circuito perteneciente a este distrito judicial.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la UNP vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al solicitar al MUNICIPIO DE HERRÁN una documentación a la dirección electrónica contacto@herran-nortedesantander.gov.co, y no a los que en criterio del actor correspondía, con el fin de formalizar y legalizar un convenio administrativo para la implementación de las medidas de protección al accionante, en calidad de alcalde del pluricitado municipio.

3. Derecho a la seguridad personal.

El artículo 2º superior dispone dentro de los principios fundamentales del Estado “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. El carácter fundamental del derecho a la vida y su interpretación sistemática con otros derechos de raigambre fundamental, ha propiciado que se asigne el estatus de fundamental al derecho a la seguridad personal. En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Con ocasión a ello, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la seguridad personal no se puede limitar o restringir a los casos en los que se encuentre comprometida la libertad individual, sino que además implica el cuidado de los demás bienes jurídicos a fin de garantizar la vida y la integridad personal (...)”⁹.

De esta forma, el alto Tribunal ha definido este derecho como:

“(...) aquel que faculta a las personas para recibir la protección adecuada por parte de las autoridades cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tiene el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas (...). E incluso, la jurisprudencia asume la seguridad como derecho constitucional fundamental de los individuos, en atención a las condiciones específicas que tienen lugar en el contexto colombiano. En consecuencia, con base en él los ciudadanos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tiene el deber jurídico de soportar (...)”¹⁰.

Es obligación del Estado Colombiano establecer medidas de protección a favor de los derechos de las personas que desempeñan funciones de relevancia social cuando se encuentran en situación de amenaza, como es el caso de dirigentes o activistas políticos, de organizaciones sociales, cívicas y

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003.

comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas y de los grupos étnicos, Alcaldes, Diputados, entre otros.

4. Debido proceso administrativo. Adopción de medidas de protección, prórroga o retiro.

La alta Corporación ha anotado que el derecho al debido proceso debe primar en las actuaciones en que se otorga o se retira una medida de protección; de ahí que la persona que considere que este ha sido trasgredido pueda acudir al recurso de amparo para lograr el reconocimiento de sus derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución consagra esta garantía en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

La Corte Constitucional ha amparado este derecho en los eventos en que la persona no ha conocido las razones de la decisión, las pruebas en que se soporta y en consecuencia, no ha podido controvertirlas. En concreto, el alto Tribunal ha establecido tres subreglas frente al contenido y alcance del derecho al debido proceso en el marco de los actos proferidos por la UNP en la concesión y/o finalización de las medidas de protección; así:

“(i) Deber de realizar un nuevo pronunciamiento, por insuficiente motivación. Cuando la entidad encargada se pronuncie sobre la adopción de medidas de protección, su prórroga o retiro, y se demuestra la ausencia de una suficiente motivación en el acto adoptado por esta, lo que corresponde es ordenar que se profiera un nuevo pronunciamiento que atienda todos los argumentos alegados por el actor y se aclaren las razones por las cuales le asiste o no lo pretendido.

(ii) Seguridad del nivel de riesgo y motivación completa; instrumento para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A través del nuevo pronunciamiento se le brinda seguridad a la parte interesada información acerca de su nivel de riesgo y, además, con el análisis de cada uno de los requerimientos manifestados por el solicitante y la motivación completa de la decisión de la administración, se le dota a éste de un instrumento necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima necesario.

(iii) Deber de motivación técnica y específica. Las actuaciones administrativas que lleven a cabo estudios de valoración del nivel de riesgo o de las medidas de protección deben estar justificadas en estudios técnicos individualizados y específicos que los fundamenten de manera suficiente y razonable, los cuales solo pueden desconocerse con base en argumentos suficientes que también estén sustentados en conceptos especializados (...)¹¹.

En ese orden de ideas, cuando la UNP estudie una solicitud relacionada con la adopción, prórroga o retiro de una medida de protección debe resolver esa situación jurídica con base en argumentos racionales y respetando las garantías propias del debido proceso, la notificación debida de sus determinaciones para el caso que se examina; de modo que, el interesado cuente con la garantía de conocer las razones por las cuales fue concedida o denegada la medida, en ejercicio de su derecho a

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2020. Aunque la vulneración a la garantía superior en comento, en el caso allí resuelto, devino vulnerada por circunstancias distintas a las que aquí se predicán, indudablemente el precedente deviene plenamente aplicable a partir del núcleo esencial del proceso debido.

la defensa, o como aquí acaece ofrezca la información indispensable y suministre la documentación requerida en dirección a la materialización de la medida de protección correspondiente.

5. Caso concreto

El señor HERNANDO JOSÉ CELY es el alcalde del MUNICIPIO DE HERRÁN por el periodo del 2020 al 2023 y se encuentra inconforme con la notificación del requerimiento realizado por la UNP el 3 de noviembre de 2020, pues alega que la entidad envió la información a la dirección electrónica contacto@herran-nortedesantander.gov.co, el cual no existe dentro de los correos institucionales habilitados por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para la administración municipal de marras, de acuerdo con certificado emitido por el Secretario General y de Gobierno de dicha entidad territorial¹².

Bajo este argumento, considera que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la medida en que no pudo conocer la documentación requerida por la UNP para suscribir el convenio interadministrativo para la implementación de la medida de protección consistente en un (01) vehículo blindado, de conformidad con las observaciones contenidas en la Resolución N° 00007491 del 15 de septiembre de 2021, en la que se dispuso “remitir el presente caso a la Secretaria General de la UNP, con el fin de suscribir convenio con el Municipio de Herrán-Norte de Santander de acuerdo con las recomendaciones del Comité Especial (...)”¹³.

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la UNP, para la celebración del convenio interadministrativo requirió al aquí accionante una información y documentación al correo electrónico contacto@herran-nortedesantander.gov.co, que no se encuentra habilitado para las comunicaciones con el municipio, lo que quiere decir que el actor fue notificado indebidamente, en tanto la dirección electrónica habilitada para ese efecto son los correos electrónicos contactenos@herran-nortedesantander.gov.co y judicial@herran-nortedesantander.gov.co. Por tanto, considera la Sala que el desconocimiento del actor del requerimiento le ha impedido acceder a la medida de protección requerida en el contexto de violencia al que se enfrenta.

Por lo anterior, se considera que la UNP no garantizó el debido proceso al interior de la actuación administrativa, pues ésta también abarca el principio de publicidad de las decisiones, que permita al ciudadano conocer las actuaciones que inciden en la concesión prórroga y/o finalización de las medidas de protección solicitadas ante la entidad. Por estas razones, es indispensable que la UNP proceda a notificar debidamente el requerimiento al accionante con la finalidad de que este proceda a cumplir lo que a él compete, en aras de que se suscriba el convenio interadministrativo y acceda a la

¹² Fs. 162-167, del índice electrónico del expediente judicial

¹³ Fs. 8-19, ib. , demanda de tutela.

medida de protección que requiere; de esa manera, al propiciar el despliegue propio del debido proceso en la forma que se deja indicado, se aseguran las demás garantías del máximo orden por las que se propende en favor del accionante, en el contexto de su derecho a la seguridad personal referido párrafos arriba de la mano de la jurisprudencia constitucional.

Las anteriores razones le permiten concluir a la Corporación que en el presente caso y para el momento de su emisión, el razonamiento efectuado por la *a-quo* se ajusta a derecho; sin embargo, con ocasión de los argumentos expuestos en la impugnación y las pruebas aportadas, se devela indispensable que la actuación administrativa se ciña al debido proceso y el actor reciba las comunicaciones a través de los canales de comunicación habilitados con ese fin y para los propósitos precisados, por lo que bajo esta única consideración se revocará la decisión y se concederá la protección del derecho fundamental al proceso debido con el objetivo señalado, esto es, que se proceda por la UNP a notificar el requerimiento de marras al actor, lo que deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión.

6. Cuestión final.

Atendida la manifestación efectuada por la UNP al dar respuesta al despacho de primera instancia al requerimiento efectuado para los fines de la presente acción constitucional, a saber, que según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.2, numeral 13 y en el artículo 2.4.1.2.47, numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, *“la información contenida en el presente escrito referente a los estudios de nivel de riesgo del accionante goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente (...)”*; se dispone por la Sala que se dé estricto cumplimiento a los citados preceptos en torno de las actuaciones procesales que refieran a los estudios del nivel de riesgo del actor, que deberán sustraerse del acceso al público con motivo de la consulta del expediente.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia impugnada por el accionante, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de febrero de 2022, con la precisión de que ello procede por el aspecto expuesto en las consideraciones; en consecuencia, deberá la UNP dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente

Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00010-01 (54-347-40-89-001-2022-00003)
Accionante: HERNANDO JOSÉ CELY MOGOLLÓN
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Impugnante: El accionante

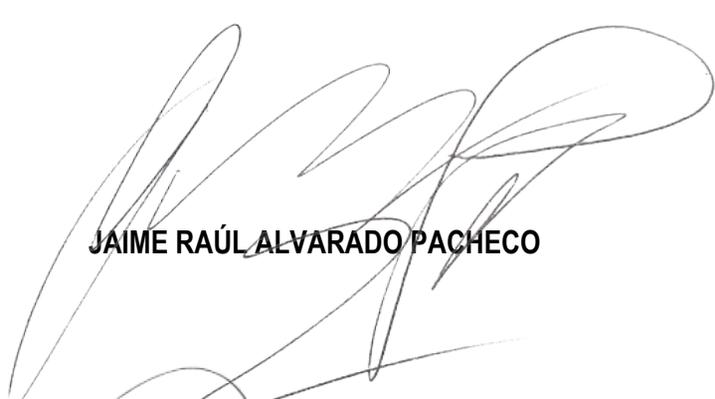
decisión, proceder a notificar debidamente el requerimiento al demandante con la finalidad de que este proceda a cumplir lo que a él compete, en aras de que se suscriba el convenio interadministrativo y acceda a la medida de protección que requiere.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2521 de 1991.

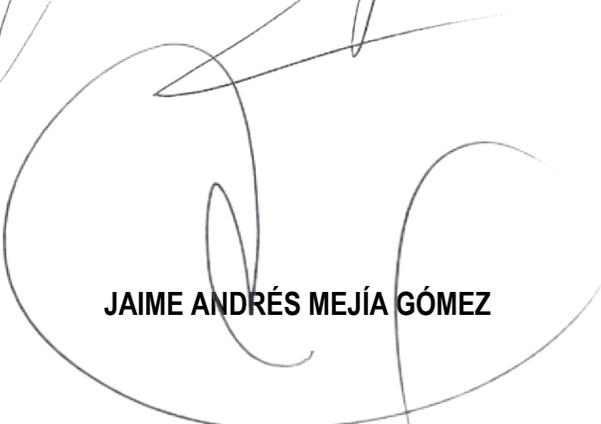
TERCERO: **DISPONER** la reserva de las actuaciones procesales que refieran a los estudios del nivel de riesgo del actor, como se precisó *ut supra* en la cuestión final.

CUARTO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00010-01 (54-347-40-89-001-2022-00003)
Accionante: HERNANDO JOSÉ CELY MOGOLLÓN
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Impugnante: El accionante

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8928aca58b67f280725b1215457ca48f0a0f1ad58225371b9542f684c76712

Documento generado en 28/03/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>